



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 8 5 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de noviembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero, de Presidencia, Justicia e Igualdad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de revisión de oficio parcial de la Resolución de la Dirección General de la Función Pública, de 13 de agosto de 2008, por la que se aprueba la lista definitiva de adjudicación de puestos de trabajo a los aspirantes aprobados en el procedimiento selectivo de promoción interna para la cobertura de vacantes correspondientes a diversas categorías profesionales del personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, convocado por Orden de la Consejería de Presidencia y Justicia, de 14 de febrero de 2001, por lo que se refiere a la adjudicación a C.E.S.B. del puesto de trabajo nº 22907, “auxiliar administrativo” (EXP. 617/2011 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Presidencia, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias el 18 de octubre de 2011 (RE 20 de octubre de 2011), es el Proyecto de Orden de un procedimiento de revisión de oficio parcial de la Resolución de la Dirección General de la Función Pública, de 13 de agosto de 2008, por la que se aprueba la lista definitiva de adjudicación de puestos de trabajo a los aspirantes aprobados en el procedimiento selectivo de promoción interna para la cobertura de vacantes correspondiente a diversas categorías profesionales del personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, convocado por Orden de la Consejería de Presidencia y Justicia, de 14 de febrero de 2001, por lo que se refiere a la adjudicación a C.E.S.B. del puesto de trabajo nº 22907, “auxiliar administrativo”.

* **PONENTE: Sr. Reyes Reyes.**

La legitimación del Consejero para solicitar el Dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los artículos 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) en relación el primer precepto con el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Además, de conformidad con lo previsto en este precepto, es preciso que tal Dictamen sea favorable a la declaración pretendida.

2. El Dictamen ha sido solicitado por el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 20.3 de la LCCC con la justificación de evitar la caducidad del procedimiento.

No se estima suficiente esta justificación porque el procedimiento de revisión de oficio ha de concluirse dentro del plazo de tres meses legalmente establecido al efecto para que no caduque, tiempo que es suficiente para que, debidamente iniciado y tramitado, se pueda resolver, actuando la Administración con la diligencia apropiada.

A este fin cabe recordar que la revisión de oficio de los actos o disposiciones administrativos, en respuesta a su eventual nulidad, requiere prontitud en la instrucción como respuesta no dilatada en los casos en los que se advierta la concurrencia de vicios insubsanables que supongan su nulidad de pleno derecho, por darse las causas legalmente establecidas, atribuibles precisamente a defectos inherentes de tales actos o disposiciones producidos por la propia Administración.

Además, dadas las propias características del procedimiento en cuestión, es claro que ha de justificarse razonadamente la singular incidencia de alguna causa concreta específica concurrente para poder señalar la urgencia de la acción consultiva y emisión del dictamen en plazo más abreviado, pues, de lo contrario, siempre existiría un motivo de urgencia genérica en todos los procedimientos revisores.

No obstante, se emite el Dictamen en el plazo solicitado.

3. La revisión instada se fundamenta en el apartado f) del artículo 62.1 LRJAP-PAC, al considerar la Administración actuante que se trata de un acto contrario al ordenamiento jurídico por el que se han adquirido facultades o derechos careciendo el interesado de los requisitos esenciales para tal adquisición.

II

1. Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento son los siguientes, tal como resultan de la Propuesta de Resolución y se acreditan en el expediente:

- Por Orden de la Consejería de Presidencia y Justicia, de 14 de febrero de 2007, se convoca promoción interna para la cobertura de vacantes correspondientes a diversas categorías profesionales del personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (corrección de errores mediante Orden de 27 de febrero de 2007, y modificación y rectificación de errores materiales por Orden de 30 de abril de 2007), participando en la citada promoción C.E.S.B.

- Mediante Resolución de la Dirección General de La Función Pública, de 13 de agosto de 2008 (BOC nº 174, de 1 de septiembre de 2008), se aprueba la lista definitiva de adjudicación de puestos de trabajo a los aspirantes aprobados en el procedimiento selectivo de promoción interna para la cobertura de vacantes correspondientes a las diversas categorías profesionales del personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, convocado por Orden de la Consejería de Presidencia y Justicia, de 14 de febrero de 2007, adjudicándosele a C.E.S.B. el puesto de trabajo nº 22907, "Auxiliar Administrativo".

- El 14 de septiembre de 2010 se emite por la Dirección General del Servicio Jurídico informe en el que, con ocasión de procedimiento nº 1201/2008, seguido ante el Juzgado de lo Social de Las Palmas, nº 3, promovido por C.E.S.B. contra la baremación de méritos en el concurso de promoción interna de personal laboral fijo convocado el 16 de febrero de 2007, se pone de manifiesto la circunstancia relativa a que C.E.S.B. no pudo participar en el proceso selectivo al que nos venimos refiriendo puesto que no reunía uno de los requisitos esenciales para poder participar en el mismo, que era reunir al menos cinco años de servicio como personal laboral, según se exigía en la base Segunda, 1.b) de la convocatoria publicada en el BOC de 16 de febrero de 2007.

2. Con estos antecedentes, mediante Orden nº 53 de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad de 12 de agosto de 2011 se acordó iniciar el procedimiento de revisión de oficio parcial, en cuanto a la adjudicación a C.E.S.B., de la Resolución de la Dirección General de La Función Pública, de 13 de agosto de 2008 (BOC nº 174, de 1 de septiembre de 2008).

Desde el punto de vista formal, el procedimiento tramitado se ha tramitado correctamente, habiéndose otorgado trámite de audiencia a la interesada, notificado el 25 de agosto de 2011, sin que se realizaran alegaciones, y elaborado un inicial Proyecto de Orden por el que se declara la nulidad de la Resolución revisada, en el que no consta fecha, si bien el informe propuesta de resolución del Director General de Función Pública en que se funda aquel Proyecto de Orden, es de 16 de septiembre de 2011. Recabado el informe del Servicio Jurídico, éste, de fecha 5 de octubre de 2011, se pronuncia en sentido favorable a la declaración de nulidad del acto revisado.

El Proyecto de Orden culminatorio del procedimiento, en el que tampoco consta fecha, siendo la del informe propuesta acogido por aquél de 10 de octubre de 2011, declara la nulidad parcial de la Resolución de la Dirección General de la Función Pública, de 13 de agosto de 2008, por la que se aprueba la lista definitiva de adjudicación de puestos de trabajo a los aspirantes aprobados en el procedimiento selectivo de promoción interna para la cobertura de vacantes correspondiente a diversas categorías profesionales del personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, convocado por Orden de la Consejería de Presidencia y Justicia, de 14 de febrero de 2001, por lo que se refiere a la adjudicación a C.E.S.B. del puesto de trabajo nº 22907, “auxiliar administrativo”.

III

1. En cuanto al fondo del asunto, el Proyecto de Orden sometido a Dictamen de este Consejo Consultivo, viene a entender que procede la nulidad parcial de la Resolución de la Dirección General de la Función Pública, de 13 de agosto de 2008, por la que se aprueba la lista definitiva de adjudicación de puestos de trabajo a los aspirantes aprobados en el procedimiento selectivo de promoción interna para la cobertura de vacantes correspondiente a diversas categorías profesionales del personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, convocado por Orden de la Consejería de Presidencia y Justicia, de 14 de febrero de 2001, por lo que se refiere a la adjudicación a C.E.S.B. del puesto de trabajo nº 22907, “auxiliar administrativo”, al no reunir aquélla uno de los requisitos esenciales establecidos en las bases de la convocatoria para su participación en el procedimiento de promoción interna, incurriendo, pues, la Resolución parcialmente anulada en la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.f) de la LRJAP-PAC.

2. Dada la documentación obrante en el expediente, resulta el Proyecto de Orden conforme a Derecho. Y es que de aquella documentación se extrae, por un

lado, que la base Segunda,1,b) de la convocatoria para participar en la promoción interna para la cobertura de vacantes correspondientes a diversas categorías profesionales del personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, exigía acreditar una antigüedad como personal fijo de al menos cinco años. Y, por otro lado, también se extrae de la documentación que se nos remite, que C.E.S.B. sólo contaba con una antigüedad de un año y cuatro meses como personal laboral fijo, como se deriva del certificado de antecedentes administrativos de la interesada.

Así pues, aquélla no reunía en el Segunda, 1.b) para participar en el procedimiento selectivo que se convocaba.

Ahora bien, la causa de nulidad esgrimida por el Proyecto de Orden, en la que mostramos nuestro parecer favorable, es la contenida en el artículo 62.1.f) de la LRJAP-PAC, relativa a los actos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquirieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos *esenciales* para su adquisición, por lo que el artículo 102 de aquella misma Ley faculta a la Administración y, en su caso, a los particulares, para instar la revisión de oficio, al no darse las condiciones esenciales para la correspondiente adquisición del derecho por los particulares.

Por tanto, procede, ante todo, recordar la doctrina de este Consejo (Dictámenes 96/1999, 66/2006, 158/2007, 469/2010, entre otros), así como el Consejo de Estado (Dictámenes 2.133/96, 6/97, 1.494/97, 1.195/98, 3.491/99, 2.347/2000, 2.817/2000, 1.381/2001, entre otros), que insiste en delimitar los conceptos de requisito esencial y requisito necesario. Por ello, debe reservarse la expresión “requisito esencial” para aquellos vicios de legalidad en que el acto carece, no de cualquier requisito legal, sino de aquellos que le son realmente inherentes y le otorgan su configuración propia, con lo que su ausencia afecta a la finalidad perseguida por la norma infringida, de modo que el acto en cuestión tiene efectos radicalmente contrarios a los queridos por dicha norma.

En este sentido, en el presente caso, el contar con al menos cinco años de antigüedad como personal laboral fijo, por tratarse de una convocatoria de un procedimiento selectivo de promoción interna, constituía un requisito esencial determinante de la adjudicación del puesto de trabajo de que se trata, requisito manifiestamente incumplido por C.E.S.B., por lo que procede la nulidad de la

Resolución por la que se le adjudica el puesto de trabajo nº 22907, en cuanto a esta adjudicación.

El carácter esencial del requisito no cumplido por C.E.S.B. deriva, además, de tratarse de un requisito limitativo para la participación en un proceso selectivo, resultando de la adjudicación de un puesto de trabajo sin su concurrencia un perjuicio contra los derechos de los otros participantes, con vulneración de los artículos 14 y 23.2 de la Constitución, al impedirles el acceso al puesto de trabajo que le fue adjudicado a una persona que no gozaba de uno de los requisitos que a todos les era exigible.

Por todo lo expuesto, estimamos conforme a Derecho el Proyecto de Orden, procediendo la revisión de oficio por la que se declare la nulidad de la Resolución de la Dirección General de Función Pública, de 13 de agosto de 2008, en la parte relativa a la adjudicación del puesto de trabajo nº 22907 a C.E.S.B.I, por incurrir tal adjudicación en la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.f) de la LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Orden es conforme a Derecho, debiendo anularse la Resolución objeto de revisión en la parte relativa a la adjudicación del puesto de trabajo a C.E.S.B.